

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia blican oficialmente en ella, y desde cuatro los demas pueblos de la provincia.—Ley de 1857.—No podrá insertarse nada en este sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripcion se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo señor: En vista de la instancia elevada por don Salvador Barnuevo, solicitando que se declaren admisibles á inscripcion los testimonios librados por los Notarios de las adjudicaciones hechas á los herederos y legatarios

en las particiones extrajudiciales aprobadas por medio de escritura pública, que se practican por los interesados en uso del derecho que les conceden las leyes; la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

- 1.º Que pueden protocolizarse las diligencias originales de inventario, avalúo, liquidacion y particion hechas extrajudicial y privadamente, siempre que, teniendo los interesados capacidad legal para ello, otorguen escritura pública de aprobacion, conformidad y ratificacion de las mismas.
- 2.º Que como en tal caso dichas diligencias han de considerarse como parte integrante de la escritura matriz, deben hallarse extendidas en papel del selló 9.º de 2 reales.
- 3.º Que los testimonios de las hijuelas habrán de librarse por los Notarios en el papel que corresponda, como si se hubieren insertado las diligencias literalmente en la escritura
- 4.º Que reuniendo dichos testimonios los requisitos expresados, son

admisibles á inscripcion en los Registros de la Propiedad.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1867.—Arrazola. —Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—CRÍA CABALLAR.

El Comandante, segundo Jefe del Depósito de cria caballar de Valladolid, don Luis de Arjona, me dice en 1.º de Febrero actual, desde Medinu de Rioseco, lo siguiente:

«CRÍA CABALLAR.—DEPÓSITO DE VALLADOLID.—Tengo el honor de remitir á V. S. una relacion de los caballos se-

mentales de este Depósito que han de hacer la cubricion en las paradas provisionales que se establecerán en los puntos de la provincia de su digno mando, que en la misma se espresan, durante la próxima temporada; rogando á V. S. se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 del reglamento de la cria caballar, y remitirá á este Depósito dos ejemplares del número en que se haga la publicacion; quedando en participar á V. S. con igual objeto el dia en que ha de dar principio la monta, la que será gratis este año, segun real orden de 20 de Diciembre próximo pasado.»

Lo que se hace notorio al público, insertando íntegra á continuacion la relacion de los caballos sementales que se menciona, á los convenientes efectos. Zamora, 13 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES DE VALLADOLID.

CRÍA CABALLAR.

PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION DE LOS PUNTOS EN QUE SE ESTABLECEN PARADAS DE CABALLOS PADRES EN ESTA PROVINCIA, PARA LA CUBRICION DE YEGUAS DEL AÑO ACTUAL.

PUEBLOS en que se establecen las paradas.	Caballos.	Número de los caballos.	NOMBRES.	PELOS O CAPAS.	AÑOS de edad en 1867	GANADERÍAS de que proceden y pueblos donde residen.	Provincias.	OBSERVACIONES.
Zamora.	1.	24.	Primer-Ofdemmarck.	Castaño.	8 años.	Raza inglesa, de Crevellana.		
	1.	502.	Desvalijado.	Idem.	6 años.	De don Juan Oróñez, en Jerez.		
	1.	589.	Meridional.	Idem.	5 años.	De don Juan Díaz, en Ecija.	Cádiz.	
Benavente.	1.	346.	Fervido.	Idem.	9 años.	De don José Ramirez, en Espejo.	Sevilla.	
	1.	353.	Mitigador.	Negro.	8 años.	De don Manuel Ciria, en Sevilla.	Córdoba.	
	1.	606.	Fiel.	Tordo.	6 años.	De don Pedro Chacon, en Medina-Sidonia.	Sevilla.	
Fuente-Sauco.	1.	55.	Aquites.	Idem.	8 años.	Del Marqués del Arrenal, en Ecija.	Cádiz.	
	1.	569.	Lacayo.	Castaño.	4 años.	De raza anglo-normanda.	Sevilla.	
	1.	284.	Voluntier.	Idem.	7 años.	De raza inglesa.		
Toro.	1.	348.	Opresivo.	Idem.	11 años.	Del Depósito de caballos sementales de Cáceres.	Cáceres.	
	1.	591.	Neófito.	Idem.	6 años.	De don Agustín Díaz, en Ecija.	Sevilla.	

Medina de Rioseco, 1.º de Febrero de 1867.—El Comandante, segundo Jefe del Depósito, Luis de Arjona.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Orden de la plaza del día 4 de Febrero de 1867.

El excelentísimo señor Subsecretario de la Guerra, en 26 del pasado, dice al excelentísimo señor Capitan general del distrito lo que sigue:—Excelentísimo señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:—El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en Madrid el día 20 de Diciembre último para ver y fallar la causa instruida contra el Mariscal de Campo don José Laureano Sanz y Posse, acusado de haber faltado al respeto y á la subordinacion al señor Ministro de la Guerra, Duque de Valencia, pronunció la sentencia siguiente: «Le ha condenado y condena el Consejo por mayoría de votos á que sufra la pena extraordinaria de un año de prision en un castillo.»

Enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la causa, y en vista de cuanto en ella resulta, de conformidad en un todo con lo expuesto por el Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de esta misma fecha, al propio tiempo que aprobar la expresada sentencia por el referido concepto de ejecutoria, S. M. ha tenido á bien disponer que V. E. convoque á los vocales que formaron dicho Consejo de guerra de Oficiales generales, los Mariscales de Campó, Marqués de España, don Crispin Jimenez de Sandoval, don Gabriel Saenz de Buruaga, don Julian Pavia, Marques de Villavieja, á fin de que les dirija V. E. una severa amonestacion por la lenidad del fallo, y más especialmente al referido Marqués de Villavieja, que condenó solo á cuatro meses al citado General Sanz: encargándoles que en lo sucesivo se penetren mejor del espíritu de las reales ordenanzas, para graduar con más acierto la

gravedad de las faltas y delitos militares, y corregirlos con justicia, haciéndose asimismo entender al Fiscal actuario Brigadier don Bonifacio Perez Malo, la necesidad de que en adelante cumpla mejor los deberes del cargo citado, imponiéndole por haber faltado á ellos dos meses de arresto en un castillo; y por último, de conformidad asimismo con lo expuesto por el referido Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo prevenido en la real orden del 12 de Abril de 1860, en que se reformaron los artículos 11 y 12 del reglamento de la real y militar orden de San Hermenegildo, se priva al citado Mariscal de Campo don José Laureano Sanz y Posse, del uso de la Gran Cruz de la indicada orden.—De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para los efectos de ordenanza.—El Coronel, Jefe de E. M., Camilo San Roman.—El Brigadier, Gobernador militar, Eugenio de Seijas.

ACORDADA del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que se cita en la orden anterior.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Excelentísimo señor: El Capitan general de Castilla la Nueva, con oficio de 31 de Diciembre último, remitió á este Tribunal Supremo el adjunto proceso, instruido por falta de respeto y subordinacion contra el Mariscal de Campo D. José Sanz y Posse. Pasado á los Fiscales, el militar en censura y otro sí de 11 del actual y el togado en la suya de 19, han espuesto lo siguiente: «Las presentes actuaciones tuvieron principio en la plaza de Madrid, en virtud de real orden de 18 de Noviembre de 1866, dirigida al Capitan general de Castilla la Nueva, en la que se previno mandase arrestado á las prisiones militares al Mariscal de Campo don José Laureano Sanz, y que se le formase el correspondiente proceso para que fuese visto en Consejo de guerra de Oficiales generales con motivo de las graves faltas de subordinacion que aparecia haber cometido dicho Mariscal de Campo, según el contesto de dos comunicaciones que se acompañaban, y eran un oficio y una carta remitidos desde Manila en 20 de Setiembre del año próximo pasado al señor Ministro de la Guerra y firmados por el espresado General don José Laureano Sanz. Los referidos escritos que obran en ca-

beza del procedimiento, son en efecto por sí solos, una vez reconocidos por su autor, la más completa prueba y acabado proceso contra el acusado, pues en ellos se falta á todas las conveniencias y todos los respetos que deben guardarse entre funcionarios de tan elevada categoria, bastando su simple lectura para convencer el ánimo de toda su gravedad y trascendencia, tratándose de un Mariscal de Campo que se dirige á un Capitan general, investido además con los respetables cargos de Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo; consistiendo el oficio y carta en una violenta queja, motivada por la separacion del General Sanz del cargo de Capitan general de Filipinas, que como segundo Cabo interinamente desempeñaba. Dice el acusado en el primero de estos documentos, contestando oficialmente á la real orden sobre su relevo, no haber solicitado ni pretendido aquel destino, el cual se le habia conferido con el doble cargo de Gobernador superior civil y Capitan general de aquellas islas; hace una rapida enumeracion de los méritos que ha contraido en su desempeño, y termina sarcásticamente dando las gracias al señor Ministro de la Guerra por su indicado relevo. llamándole justo premio y recompensa á tantos desvelos, y á haber librado á las arcas del Tesoro de la pérdida de tres millones de reales, solo en el expediente de la cárcel presidio de Bilbid y haberle proporcionado un donativo voluntario próximamente de diez millones de reales.

La carta contiene especies todavía más graves, si cabe, pues insistiendo en la misma idea de sus servicios y sacrificios, se permite frases de la mayor inconveniencia; amenazando con hacer se hombre político, y terminando con decir que cuando se embarca lo hace de véas, y lleva consigo el segundo tomo de los cargos de piedra del partido moderado (sabida es la ignominiosa interpretacion que tienen estas palabras) cuyo decreto de sustitucion y aceptacion estaba firmado, según Sanz, solo por el General Solar, cuñado de San Luis y pariente del Presidente del Consejo; cuya firma dice haber perjudicado al Estado en mas de ochenta mil pesos, atendido el informe duplicado del reconocimiento pericial del cuerpo de Ingenieros que obra en su poder, y que manifiesta hará público con otras más, añadiendo á lo dicho que se le ha repuesto al general Solar de Segundo Cabo, estándosele tomando el juicio de residencia, para que por este medio se pueda oscurecer la gran estafa hecha y todo contra lo terminantemente mandado en las leyes de Indias y del Reino.

Seguidas las actuaciones por los trámites de Ordenanza, el General acusado reconoció por suyo el oficio y carta, así como la firma que los autoriza, y trató de explicar de la manera más satisfactoria posible todas sus espresiones y conceptos, pero sin conseguirlo, pues no era ni fácil ni posible, desvirtuar el alcance de frases de interpretacion tan poco dudosa.

El Fiscal actuario, desconociendo que el objeto del procedimiento se hallaba limitado lisa y llanamente á la averiguacion y comprobacion de los delitos militares que del oficio y carta se desprendian, pidió que se le facilitasen varios antecedentes que debian de existir en el Ministerio de Ultramar; pero la real orden de 5 de Diciembre de 1866 inserta á los folios 17, 18 y 19 evitó la desnaturalizacion de las diligencias judiciales militares, y el actuario entonces, girando dentro de la órbita que le era propia, terminó el proceso y emitió

dictámen á los folios 32, 33 y 34, en el que se hace cargo, con exactitud de la resultancia; pero despues de haber puesto bien de relieve la gravedad de la falta cometida por el General Sanz, teniendo en cuenta tan solo que este ha manifestado en la causa que no fué su intencion la de faltar al respeto que á todo militar merece la alta posicion del ofendido, concluye que al acusado le sirva de correctivo como pena extraordinaria el tiempo de arresto que lleva sufrido, amonestándole y advirtiéndole que en lo sucesivo, cuando se dirija á sus superiores sea más comedido y respetuoso y use en sus escritos un lenguaje que no pueda interpretarse en sentido desfavorable á su persona y perjudicial á los buenos principios de disciplina militar.

Reunido el Consejo de Guerra de Oficiales generales, para ver y fallar esta causa el 20 de Diciembre del año último en la plaza de Madrid, pronunció sentencia condenando por mayoría de votos al Mariscal de Campo don José Laureano Sanz, á la pena extraordinaria de un año de prision en un castillo; cuyo fallo fué calificado de ejecutorio por el Auditor de guerra de Castilla la Nueva, en su dictámen, con el que se conformó el Capitan general del distrito en 21 de los espresados mes y año, habiendo sido designado el castillo de Santa Bárbara de Alicante por real orden del mismo día, para que estinga en él la espresada pena el procesado.

El Fiscal militar dice: que todo bien examinado y en consecuencia de cuanto queda espuesto, no puede ménos de estimar que la sentencia adolece de lenidad, fundándose para ello en que si bien el artículo 23, título 10, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, que es el que en su concepto más directamente comprende el delito de que se trata, deja indeterminado el castigo correspondiente en cada caso, y si bien las mortificaciones aumentan de gravedad con lo elevado de la gerarquía, en la misma proporción que se verifica con las faltas, existe siempre una relacion entre estos y aquellas; relacion que es producto de un criterio superior, que debe de ser propio y común de todos los Oficiales generales, pues al llegar á tan elevada clase, es de suponer que se hallan ya empapados del espíritu militar y así lo suponen las reales ordenanzas en el mero hecho de dejarles en general árbitros de las penas según su conocimiento, honor y conciencia, como espresa el artículo 18, título 6.º, tratado 8.º, y á este criterio superior se ha faltado, en sentir del que suscribe, dictando un fallo más suave que el que hubiese correspondido por el mismo desacato grave, á un paisano juzgado por los Tribunales del fuero comun.

El Fiscal militar no tiene por costumbre, ni menos por sistema, el recurrir al código penal civil, sino como supletorio de las reales ordenanzas, base de sus consideraciones y norma que tiene siempre á la vista para el cumplimiento de su deber; ni sus conocimientos le permitirían tampoco entrarse sin necesidad en el campo del derecho general; pero esto no obstante, reconoce como principio inconcuso, en el que están basados los códigos de los ejércitos más adelantados, que la penalidad militar debe medir su rigor y su inflexibilidad por las necesidades de la disciplina y de la sociedad, rehusando en principio hasta el beneficio de las circunstancias atenuantes á las infracciones graves puramente militares, como es la de que nos ocupa, y admitiéndole solo en aquellas que tienen por base el derecho común, originando así diversas gradacio-

nes de la falta ó delito, haciendo variar la pena ó moderando su rigor en ella misma; en una palabra, que para la determinacion de los crímenes y delitos, así como para establecer la justa proporcion entre la falta y la pena, se derogan los principios generales de la justicia ordinaria, aumentando su severidad, en cuanto así lo exige el interés de la disciplina militar.

Esto sentado y atendiendo, no al código penal, sino á la expresion de penalidad de este código; mejor dicho, no citándole como Ley sino como autoridad, como base de criterio, tendremos que según su artículo 193 correspondería á un paisano, por la misma falta que ha cometido, el General don José Laureano Sanz, la pena de prision correccional en su grado medio, ó sea próximamente de tres ó cuatro años, es decir, mucho mayor de la impuesta por el Consejo de guerra de Oficiales generales al procesado.

Si la sentencia de un año de prision en un castillo es demasiado leve en el presente caso, como acabamos de demostrar, nada hay que añadir para apreciar el voto del General Marqués de Villavieja, que creyó bastantes cuatro meses y el dictamen del Fiscal actuario, que pidió solo en su conclusion sirviera de correctivo al General Sanz el arresto sufrido, con la amonestacion referida.

En consecuencia de todo lo espuesto, el Fiscal que suscribe es de parecer, que V. A. puede dar cuenta á S. M. de la sentencia en el mismo concepto de ejecutoria, debiendo ser dirigida una advertencia á los Vocales, que la han motivado por la lequidad del fallo, y más severa y especial al General Marqués de Villavieja; recomendándole que para lo sucesivo se penetre mejor del espíritu de las reales ordenanzas para graduar con más acierto la gravedad de las faltas militares; en cuanto al Fiscal actuario Brigadier don Bonifacio Perez Malo, corresponde hacerle entender mejor los deberes del ministerio que ha desempeñado, imponiéndole dos meses de arresto en un castillo.

Otro sí: El Fiscal militar, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y la pena impuesta por sentencia ejecutoria, no puede menos de llenar el sensible deber de hacer presente á V. A. que según el artículo 12 del reglamento de la real y militar orden de San Hermenegildo, reformado por la real orden de 12 de Abril de 1860, corresponde privar al General don José Laureano Sanz de la Gran Cruz de la mencionada orden.

El Fiscal Togado considera de tal gravedad y trascendencia el hecho que ha dado motivo á la presente sumaria, así como tambien el contenido de la sentencia que le ha puesto término, que por más que se conforme con la ilustrada opinion de su compañero el señor Fiscal militar, no puede prescindir de emitir algunas reflexiones, siquiera sea en corroboracion de la misma.

Si no es posible que exista sociedad alguna sin una autoridad encargada de la ejecución de las leyes, de todo punto indispensable para la conservación del orden moral y material, y determinacion precisa y exacta así de los derechos y deberes recíprocos de los ciudadanos, como de las relaciones que existen entre ellos y los poderes públicos, nada puede ser tan importante y de tan trascendentes consecuencias como la falta del debido respeto á esa autoridad; porque ella producirá y llevará necesariamente consigo, si no se le pone freno, la desobediencia completa á las leyes, la relajacion de todos los vínculos que unen á los hombres, el estravio y per-

turbacion de los más óbvios principios de justicia, y por último, la ruina de la sociedad.

Trivial parecerá esta verdad; pero no porque lo sea, deja de ser su importancia tan grande y decisiva, que por haberse olvidado y prescindido de su observancia, se ha puesto á nuestra patria en más de una ocasion al borde del abismo.

Para precaver este peligro, han señalado las leyes de todos los tiempos penas graves á los que quebrantan aquel principio, y los que de alguna manera influyen por su posicion y estado en la dirección de la opinion pública, se han considerado por lo mismo más y más obligados á robustecerlo con su ejemplo y á inculcarlo con su doctrina en el ánimo de todos.

Nadie ha aventajado en estos propósitos á nuestros Tribunales, como encargados de conservar ileso el sagrado depósito de las leyes; con cuya aplicacion religiosa y santa defendieron y defenderán siempre en primer término las instituciones del Estado, los derechos legítimos de los ciudadanos y los intereses morales y materiales de la sociedad; y ningun Tribunal tampoco se ha colocado en esa línea delante de V. A. celoso como el que más, en el ejercicio de sus altas prerogativas del cumplimiento de sus deberes y de la defensa más pura y constante de las leyes.

Hoy, como siempre, contribuirá de seguro por los medios que es an á su alcance á que queden inólumes: hoy que se trata, no ya de proteger á una autoridad ultrajada, sino de defender un principio sagrado, cuya transgresion puede producir, como por desgracia ha producido en ocasiones que no es fácil se olviden de nuestra memoria, las más grandes calamidades.

Evilente es que el Fiscal se refiera al principio de subordinacion y disciplina, que si es de imprescindible necesidad se acate y venere cuando se trata de una autoridad ordinaria, adquieren su respetabilidad, importancia y trascendencia mayor valor y eficacia cuando dice relacion á la milicia. La disciplina militar es el alma, la esencia, la vida entera de los Ejércitos; ella sola puede conservarlos en tiempos normales; ella sola puede colocar en sus manos el laurel de la victoria en tiempos de guerra; y si el Ejército es necesario para defender el Trono y las instituciones, la integridad, independencia, dignidad y honra de la patria, el atacar la disciplina, el permitir de cualquier forma su relajacion, es atacar y permitir que queden vulnerados aquellos sagrados sentimientos, aquellos venerandos objetos, sin cuya conservacion no hay vida posible en las naciones. Mientras que en un Código penal ordinario la gravedad del delito se mide por la gravedad del hecho moral, porque el principio sobre que aquel descansa es la justicia limitada por la conveniencia pública; en la milicia todos los principios, todas las ideas se subordinan á esta terrible necesidad: en campaña la seguridad del ejército, en todo tiempo la conservacion de la obediencia y de la disciplina.

Por ser este precisamente el fundamento sobre que descansan nuestras reales Ordenanzas se da en ellas la más grande importancia á aquel salvador principio, conminando con severas penas, lo mismo en paz que en guerra, todo hecho que tienda á quebrantar la disciplina, cualquiera que sea la clase y jerarquía del que lo ejecute. Consultese el artículo 10. del tratado 8.º y se verá cuánta es la proporción que adquieren, y cómo se exigen en gravísimos delitos, actos de la espresada espe-

cie, que en un Código ordinario apenas se calificarían de faltas leves.

Leñse asimismo los títulos del 6.º al 16.º y principalmente los primeros artículos del título 17.º tratado 2.º, y se observará cuánta es la responsabilidad que atribuyen, no ya á los individuos de la clase de tropa, para quien la severidad de las penas son una amenaza constante y necesaria, que en cierto modo suple lo limitado de su entendimiento y la ausencia acaso de toda educacion; sino á los Oficiales, á las personas más ilustradas y que por su posicion están llamadas á regir y gobernar el Ejército y á conservar la pureza de sus leyes, cuando prescinden en un solo ápice de sus prescripciones y faltan de algun modo á la subordinacion. Una queja inconveniente, una conversacion poco prudente, una simple murmuracion, una inmodesta contestacion á la reprension, aunque fuese injusta, de un superior, les constituye en grave responsabilidad, tanto mayor, cuanto mayor fuese la gerarquía del infractor.

De toda esta doctrina, de todas estas prescripciones legales y muy especialmente de las que contiene el art. 23.º título 10.º tratado 8.º, se olvidó el Mariscal de Campo don José Laureano Sanz, al dirigir en 20 de Setiembre último desde Manila al señor Ministro de la Guerra la comunicacion oficial y carta, que obran al frente de la sumaria. No es que en estos documentos se permita aquel General alguna frase inconveniente ó poco meditada, que solo en la milicia tenga gravedad, no en ellos, y especialmente en la carta del folio 6.º, se comete el acto más grave de insubordinacion que pudiera concebirse, si insubordinarse es, según las palabras literales del citado artículo 23.º, faltar al debido respeto á sus superiores con razones descompuestas, con insultos y hasta con amenazas, porque todos estos pensamientos, todas estas ideas encierra tan criminal documento.

No ha creído conveniente su autor respetar á la autoridad á quien va dirigido ninguno de los conceptos con que puede ser considerado el hombre: como persona privada, le advierte ser pariente del General Solar, á quien denuncia como autor de bochornoso crimen, con la encubierta intencion que tan ofensiva y siniestra frase revela: como Jefe de un antiguo partido, respetable por ser partido legal, no parece sino que pretende el General Sanz atribuir la responsabilidad de un hecho, que tuvo funesta celebridad y que juzgó ya el primero y más alto Tribunal de la Nacion, al partido entero, simbolizándolo en su Jefe para que le sirva de humillacion; y como Ministro de S. M. con la triple investidura de Presidente del Consejo de Ministros y Capitan general de Ejército, después del uso del sarcasmo en la comunicacion oficial, de darle gracias por su relevo que califica de premio y recompensa á sus servicios, le dirige en la carta la severa censura de haber cometido con el undoble injusticia faltando á grandes consideraciones: le amenaza con afiliarse á un partido que sin duda no está de acuerdo con el sistema de gobierno del Ministerio actual, y por último en las líneas con que termina aquel documento, hecha sobre el señor Duque de Valencia, Ministro de la Guerra, el berron más negro que manchar pudiera la conducta, la historia y la honra de persona alguna pública, al asegurar que se ha repuesto de Segundo Cabo de Filipinas al General Solar (cuya firma, según el General Sanz, ha perjudicado al Estado en más de 80.000 pesos) para que por este medio se pueda oscurecer la gran es-

tafa hecha, y todo contra lo terminantemente mandado en las Leyes de Indias y del Reino. De modo que habiendo repuesto el actual señor Ministro de la Guerra al General Solar, el pensamiento que le ha guiado, el móvil de su resolucion, no ha sido otro que proporcionar, facilitar á dicho General el medio de oscurecer la estafa, lo cual, clara y evidentemente significa en la opinion y concepto del Mariscal de Campo don José Laureano Sanz, que el señor Ministro se ha convertido en protector de un estafador.

¿Gabe ofensa mayor, calumnia más evidente, desacato más grave á la primera autoridad del Estado y de la Milicia, insulto y acto de insubordinacion é indisciplina más flagrante?

Si á esto se agrega que quien comete el delito es un Mariscal de Campo, en el acto de hacer entrega del baston de mando como primera autoridad de nuestras posesiones de Asia, el hecho no puede menos de adquirir, según las prescripciones mismas de la ordenanza, las más altas proporciones, y constituir á la vez á su autor en la más grande responsabilidad; sin que para amenguarla pueda tomarse en cuenta la circunstancia alegada por el mismo, de no haber tenido intencion de ofender al señor Ministro.

Si las ofensas hubieran sido encubiertas, de modo que las frases de la carta se prestaran sinceramente á distintas interpretaciones, podrian admitirse esplicaciones satisfactorias; pero de tal forma están aquellas concebidas, que no cabe otra interpretacion que la que sus literales palabras presentan. Y podrá presumirse por otra parte que una persona de la ilustracion del General Sanz, ignorase todo el valor que encierran? Podrá tampoco creerse que al escribirlas le faltase la intencion de ofender?

La Ley hace responsable al hombre de todos sus actos cuando no aparecen notoriamente contrarios á su voluntad ó á su libertad; y el documento en cuestion, patentiza que su autor tenía completa conciencia de lo que escribia, y que al realizarlo se encontraba en el pleno ejercicio de su libérrima voluntad; por consiguiente, escribió lo que quiso escribir, y lo que escribió no pudo ser más ofensivo.

Razon tiene, pues, el señor Fiscal militar para rechazar toda circunstancia atenuante en esta sumaria, y para decir, que si hubiera de haberse castigado el delito de que se trata con arreglo á lo prevenido en el Código penal vigente, se habría impuesto al procesado la pena de tres á cuatro años de prision correccional y una multa de 20 á 200 duros, puesto que la gravedad del desacato no puede ser mayor. Mas como esa gravedad la aumenta la naturaleza del delito; convertido en el de insubordinacion y al que á la disciplina militar, la penalidad ha debido seguir la misma idéntica proporción marcada en la ordenanza.

Se han atendido á sus prescripciones los Generales que han formado la mayoría del Consejo de Guerra, reunido el 20 de Diciembre último para ver y fallar la presente sumaria. El que suscribe, de acuerdo con su compañero el señor Fiscal militar, cree que no cree que al castigar tan benignamente al General Sanz, en tanto del servicio, en menoscabo de la Ley, no se han inspirado del espíritu de las Ordenanzas, no han meditado bastante la gravedad del hecho justificable, pasando muy por encima del artículo 23.º título 10.º tratado 8.º y no estableciendo la comparacion que jamás debieron dejar de esta-

blecer. Si un simple soldado hubiera cometido un acto semejante de insubordinación con un Cabo ó Sargento de su compañía, ¿se habría limitado un Consejo de guerra ordinario á imponerle un año de presidio? Sus individuos habrían incurrido en tal caso en gravísima responsabilidad, que V. A. les hubiera exigido. Los artículos del 16 al 22 del título y tratado citados á que precede el epígrafe y nombre del delito «Insulto contra los superiores,» establecen en la severidad de las penas que designa, por la importancia que dan al delito, el criterio que los Generales que compusieron el Consejo del 20 de Diciembre, debieron tener presente para imponer al General Sanz la que merecía, sin olvidar á la vez el filosófico y sabio principio consignado en las ordenanzas mismas de que «la culpa es tanto más grave, cuanto mayor es la graduación del Oficial que la comete» (artículo 6.º título 17 tratado 2.º) En esos artículos, en su letra y espíritu, debieron buscar la regla de su conducta, la medida de la pena que iban á imponer para que, sin pasión, con todo conocimiento y según su honor y conciencia, como previene el artículo 18, tratado 8.º, título 6.º de la Ordenanza, tuviera religiosa y fiel aplicación el artículo 23 del título 17 antes citado; puesto que solo así era posible corregir irremisiblemente la falta de respeto del procesado, como correspondía á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida: solo así era posible que la justicia militar quedara administrada rectamente y con igualdad absoluta; para hacer ver una vez más, ofreciendo un ejemplo de inquebrantable rectitud, que ante los severos Tribunales que juzgan los delitos militares, lo mismo se mide al desvalido que al poderoso; lo mismo al soldado que al General; siendo hoy este eterno principio de justicia, este enexorable deber de conciencia tanto más imperioso y apremiante, cuanto mayor también es la necesidad de restablecer la disciplina en sus más rígidas condiciones para que el honor del Ejército Español, se conserve ileso y puro, como en los tiempos de su mayor esplendor. Todos sin duda debemos concurrir á tan importante obra, de que acaso depende la salvación de la Sociedad; pero nadie más interesado en ella, que los que en el Ejército ocupan los más altos puestos; que por la razón misma de haberlos merecido, deben siempre mostrarse ante sus inferiores como modelos, bajo todos conceptos, de la más absoluta perfección.

En vista de lo espuesto, teniendo presente lo leve de la pena impuesta al Mariscal de Campo don José Laureano Sanz por el grave delito que cometió: Considerando que por ser ejecutoria la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en 20 de Diciembre, no puede alterarse ni modificarse en lo más mínimo; el que suscribe opina; como el señor Fiscal militar, ser de conveniencia suma que se dirija una severa amonestación á los Generales que impusieron un año de castillo, y más especialmente al Marqués de Villavieja que condenó solo á cuatro meses al General Sanz, por la lenidad de sus fallos; encargándoles que en lo sucesivo se penetren mejor del espíritu de las Reales Ordenanzas para graduar con más acierto la gravedad de las faltas y delitos militares y corregirlos con justicia; que se haga asimismo entender al Fiscal actuario, Brigadier don Bonifacio Perez Malo, la necesidad de que en adelante cumpla mejor los deberes de dicho cargo, imponiéndole por haber faltado á ellos en la presente, su-

maria, dos meses de arresto en un castillo; y por último, que de acuerdo con lo prevenido en la real orden de 12 de Abril de 1860, en que se reformaron los artículos 11 y 12 del Reglamento de la real y militar orden de San Hermenegildo, se prive al expresado don José Laureano Sanz de la gran cruz de la misma.

Y conforme el Tribunal con el preinserto parecer de sus Fiscales, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolución que sea del real agrado de S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 26 de Enero de 1867.—P. A. del señor Presidente: el Vice-Presidente, Antonio Falcon.

JUNTA PROVINCIAL

DE

BENEFICENCIA DE ZAMORA.

La misma ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carnes á los Hospitales y Hospicio de esta ciudad, desde el día 1.º de Abril próximo, hasta el 30 de Junio del corriente año económico de 1866 á 1867. El remate tendrá lugar el día 20 de Marzo inmediato, á las doce en punto de su mañana, en el despacho del ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia, cuyo acto presidirá dicha superior autoridad.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al siguiente modelo, no siendo admisibles las que excedan de ciento cincuenta milésimas de escudo por cada libra de dicho artículo, tipo fijado para la subasta.

A cada pliego se acompañará carta de pago que acredite haber consignado en dinero metálico en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, y en concepto de fianza provisional, ciento treinta y siete escudos, cuatrocientas treinta milésimas, importe del 10 por 100 del servicio que se subasta.

Aprobada que sea la adjudicación provisional, el rematante ampliará dicho depósito con el carácter de definitivo, hasta el 20 por 100, para garantizar el resultado de la subasta.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Zamora, 12 de Febrero de 1867.—El Presidente, Baena.—P. A. D. L. J., Ildefonso Santiago, Secretario.

Modelo de proposición.

Don N.º N.º vecino de... propone suministrar á los Hospitales y Hospicio de esta ciudad, desde el día 1.º de Abril próximo hasta el 30 de Junio del corriente año, la carne de vaca que necesiten á precio de... (aquí la cantidad en letra) cada libra, en la forma y con sujeción á las condiciones de que se halla enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez

de primera instancia de Zamora y su partido,

Hago saber: Que Manuel Lopez Feo, natural y vecino del pueblo de Casaseca de Campean, ha acudido á este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, como comprendido en el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que los que hubieren de presentarse en oposicion, lo verifiquen dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Zamora, ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—P. O. D. S. S., Tomás Hidalgo.

Don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por Valentin Garcia Alvarez, vecino de Fuentes de Ropel, se ha acudido con escrito solicitando su inclusion en las listas electorales de la seccion de esta villa, por hallarse adornado de las cualidades, que para tal derecho exige la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, cuya solicitud ha sido admitida por auto de cinco del que rije; lo que se hace notorio por el presente en cumplimiento á lo prevenido en el artículo veintisiete de la citada ley; y para que en conformidad al veintiocho de la misma, pueden presentarse á impugnar dicha pretension las personas que puedan y deseen hacerlo en el termino de veinte dias, contados desde el en que tenga lugar la fijacion de este edicto.

Benavente, seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Jose Alonso Gomez.—Dionisio Gonzalez.

Don Francisco Piñero, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á José Labrador Rodriguez, y Julian Seisdedos, naturales y residentes en la villa de Fermoselle, en este partido, para que en el termino de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan el primero á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones ménos graves á su convecino Pedro Castro Castro, la noche del tres de Setiembre último; y el segundo á la práctica de una diligencia judicial acordada en la misma causa, con apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia del dia de ayer.

Bermillo, ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Piñero.—José Garcia Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Segun comunicaciones de los Ayuntamientos constitucionales de Morales de Toro, Argujillo, Monfarracinos, Villaferruena, Molezuelas, Valcabado, Guarrate, Abezames, Casaseca de Campean, Villar de Fallaves, Moraleja del Vino, San Miguel de la Ribera, Santa Maria de Valverde, Villalpando, Andavias, Villaralbo, San Cristóbal de Entreviñas, Villamayor de Campos, Muelas del Pan, Villalube, Granucillo, Manzanal del Barco, Pontejos, Peque, Sanzoles, Granja de Moreruela, Santovenia y Vezdemarban, va á procederse á la rectificacion de sus respectivos cuadernos de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganaderia, que han de servir de base para la derama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1867 á 1868.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los distritos municipales citados, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarías de aquellos Ayuntamientos, en el término de quince dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *BOLETIN*: advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instruccion, y en conformidad á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Zamora, 14 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

EN LA DEHESA TITULADA DE Bermillo, enclavada en término del lugar de Cabañas, se hallan marcados para su venta 120 palos de pino.

Las personas que deseen su adquisicion podrán presentarse el día 24 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en esta ciudad, casa-habitacion de don Florentino Fernandez Seijas, en donde se subastarán por lotes de á diez, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en poder de dicho señor.

Zamora, 14 de Febrero de 1867.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba, 5.